



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128117-1

"L. D., L. c/ Previsión A.R.T. S.A.  
s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial"  
L. 128.117

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Junín dispuso rechazar en todas sus partes la demanda promovida por el señor L. L. D. contra Previsión A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por el accidente laboral que denunció sufrir en fecha 17 de agosto del año 2017.

Para así resolver sostuvo, en esencia, que no se acreditaron los presupuestos fácticos que viabilizan la procedencia de la acción, entre ellos, que el actor presente minusvalía laboral alguna de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades prevista en el decreto 659/96, que juzgó de aplicación al caso, luego de desestimar las objeciones y reparos esgrimidos por el trabajador con el propósito de cuestionar su validez constitucional (v. veredicto y sentencia de 1-IX-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante, por apoderado, a través de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en las presentaciones electrónicas de fecha 20-IX-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen el 30-IX-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el día 12-IV-2022 sólo respecto de la última de las impugnaciones nombradas, procederé seguidamente, a emitir opinión a la luz de lo previsto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión del art. 171 de la Constitución local, sostiene, en suma, el recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por la manda constitucional citada pues, según afirma, la decisión desfavorable al progreso del planteo de inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 24.557 y del decreto 659/96 introducido por su mandante en el escrito electrónico del 21-IX-2019, carece de una adecuada fundamentación, al par que viola la doctrina legal vigente.

IV. Adelanto mi opinión adversa a la procedencia de la pretensión nulificante incoada, pues la simple lectura del fallo atacado permite descartar de plano la consumación del vicio invalidante invocado al amparo de la cláusula constitucional citada.

Así es, la decisión de rechazar la tacha de inconstitucionalidad oportunamente formulada por el actor fue adoptada por el tribunal de trabajo interviniente con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiente fundamentación, pues dichos tópicos, como es sabido, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L.120.023, sent. del 23-II-2021, entre otras) y propios del de inaplicabilidad de ley.

V. Las breves consideraciones vertidas resultan suficientes, a mi modo de ver, para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 5 de julio de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

05/07/2022 10:00:52